EDICIÓN CONSTITUCIONAL

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

1476-17-EP/22 En el Caso No. 1476-17-EP Desestímese la demanda de acción extraordinaria de protección No. 1476-17-EP 2

2115-17-EP/22 En el Caso No. 2115-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección signada con el No. 2115-17-EP 12

2269-17-EP/22 En el Caso No. 2269-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección 22

2584-17-EP/22 En el Caso No. 2584-17-EP Rechácese por improcedente la acción extraordinaria de protección No. 2584-17-EP 29

2658-17-EP/22 En el Caso No. 2658-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección 38

Año I - Nº 106 - 49 páginas
Quito, miércoles 26 de octubre de 2022

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 1476-17-EP/22
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 17 de agosto de 2022

CASO No. 1476-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 1476-17-EP/22

Tema: La Corte analiza la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación en una sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro que desechó un recurso de apelación en un proceso de reivindicación de dominio de un bien inmueble, y desestima la acción extraordinaria de protección al constatar que el fallo no incurrió en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes.

I. Antecedentes

A. Antecedentes procesales

1. El 23 de mayo de 2013, el señor Carlos Fredy Guajala Mendoza (en adelante, "**el actor**") presentó una demanda ordinaria de reivindicación de dominio en contra del señor José Domingo Noblecilla Ugarte (en adelante, "**el demandado**"). En su demanda, el actor solicitó la reivindicación de un inmueble que adquirió mediante prescripción adquisitiva de dominio, y que estaba en posesión del demandado[1].

2. Mediante sentencia de 28 de agosto de 2014, el Juzgado Décimo Quinto de lo Civil de El Oro (en adelante, "**Juzgado Civil**") aceptó la demanda y dispuso que el demandado restituya el inmueble.

3. Contra la decisión referida, el demandado interpuso recurso de apelación. Mediante sentencia de 23 de diciembre de 2016, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro (en adelante, "**Corte Provincial**") rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia venida en grado.

4. El demandado interpuso recurso de casación, que fue inadmitido por parte de la Conjueza de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (en adelante, "**CNJ**") mediante auto de 11 de mayo de 2017.

5. El 9 de junio de 2017, el demandado (también, "**accionante**") formuló una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de la CNJ. La Corte advierte, sin embargo, que los cargos del accionante se dirigen, también, a la

[1] Proceso signado con el No. 07315-2013-0368.

sentencia de 23 de diciembre de 2016 de la Corte Provincial, que negó el recurso de apelación.

6. Mediante auto de admisión de 8 de febrero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformada por los entonces jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán y Marien Segura Reascos, resolvió admitir a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

7. Mediante sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la causa correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó conocimiento mediante providencia de 17 de agosto de 2021, en la que requirió informes de descargo.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

8. El accionante pretende que se declare la vulneración de los siguientes derechos y normas de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, "**CRE**"): **i)** derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 75); **ii)** derecho a la igualdad y no discriminación (artículo 11.2); **iii)** la disposición constitucional que establece la aplicabilidad directa de los derechos constitucionales (artículo 11.3); **iv)** la disposición constitucional que establece la obligación del Estado de garantizar los derechos (artículo 11.9); **v)** el derecho a la propiedad privada (artículos 66.26 y 321); **vi)** el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes (artículo 76.1), al derecho a la defensa (artículo 76.7 literales a y b) y a la garantía de motivación (artículo 76.7 literal l); **vii)** el derecho a la seguridad jurídica (artículo 82); y, **viii)** los principios que rigen la administración de justicia previstos en el artículo 169 de la CRE; y, **ix)** la disposición constitucional que establece la supremacía jerárquica de la CRE (artículo 424). Asimismo, pretende que se dejen sin efecto las decisiones judiciales impugnadas y se disponga la reparación integral que corresponda.

9. Como fundamento de sus pretensiones, el accionante esgrimió los siguientes *cargos*:

9.1. La sentencia de la Corte Provincial, que desechó el recurso de apelación, vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque –a criterio del accionante– no consideró "*(...) la traba de la litis real y el punto por el cual se dio la segunda instancia, es decir no valorando el por qué razón subió el proceso frente a ellos para su conocimiento (...)*". En concreto, aduce que la decisión judicial referida no se pronunció sobre las excepciones planteadas por el accionante de "*(...) falta de derecho del actor para proponer ésta* [sic] *demanda, en razón que el titulo* [sic] *obtenido por prescripción adquisitiva es viciado de nulidades y otras razones; Improcedencia de la acción, por no reunir las exigencias de forma y de fondo exigidos por la Ley; y Nulidad del título por omisión de solemnidades sustanciales*". Alega, en resumen, que correspondía a la Corte Provincial dilucidar "*(...) si el título de dominio del actor era absoluto o nulo, para acreditar la individualización de la cosa como elemento de la acción*

reivindicatoria, requisitos indispensables para la procedencia de dicha acción (...)", lo que no habría ocurrido.

9.2. A su vez, el auto de inadmisión del recurso de casación habría vulnerado el derecho a la seguridad jurídica porque se alejó "*(...) de la realidad circunstancial de los hechos fundamentos de mi recurso pues, de una manera muy superficial en primer término considera infundado, desmotivado e ilógico dicho recurso, no analizando los fundamentos en que apoyé mi recurso (...)*". A criterio del accionante, lo anterior ocurrió porque, en el caso discutido en instancia, el actor no probó su propiedad sobre el inmueble "*(...) pues, como él mismo* [el actor] *lo ha manifestado en su demanda y dentro del proceso indica que ha formulado una acción de prescripción adquisitiva sobre la cosa, cuando mi persona vivía, habitaba dentro de una parte de lo que él pretendía (...) la adquisición de dominio (...) de esta forma, en el presente caso no era posible que se le entregue un bien al accionante, cuando dentro de dicho proceso se determinó que mi persona vivía en una parte de ese bien (...)*".

9.3. El accionante afirma que se vulneraron las disposiciones constitucionales que establecen la supremacía jerárquica de la CRE (artículo 424), los principios que rigen la administración de justicia (artículo 169), la aplicabilidad directa de los derechos constitucionales y la obligación del estado de garantizarlos (artículo 11 numerales 3 y 9 CRE), así como el derecho a la igualdad.

9.4. Sobre los derechos al debido proceso –en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes, el derecho a la defensa y a la motivación de las decisiones judiciales–, y a la tutela judicial efectiva, el accionante se refiere a las normas del Código Civil que regulan la procedencia de la acción reivindicatoria, cita jurisprudencia al respecto, y afirma que la Corte Provincial y la CNJ debían "*(...) analizar mis excepciones que manifestaban la existencia de un título de dominio nulo como fundamento de la acción reivindicatoria, es decir, concederme la oportunidad de ser oído y hacer valer mis pretensiones frente al juez (...)*". Así, el accionante considera que se violentaron estos derechos *"(...) al haberse considerado que la escritura pública de protocolización de la sentencia de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio era un título justo que no contenía vicios (...)*", de lo que se desprende que las autoridades judiciales "*(...) han cometido una total falta de aplicación de normas sustantivas, (...) cuando no apreciaron mi posesión aceptada por el actor dentro de la adquisición del dominio dentro del proceso de prescripción, viciando el título que ostenta de nulidad absoluta (...)*".

9.5. Respecto del derecho a la propiedad privada, el accionante adujo que la vulneración ocurrió porque él se encontraba en posesión del inmueble "*(...) desde antes de la acción ordinaria de prescripción (...)* [del] *terreno que pretende reivindicar ahora el actor (...)*", por lo que –en su criterio– *"(...) al omitir aplicar los verdaderos preceptos de las normas sustantivas que he dejado*

invocadas dentro de ésta acción extraordinaria de protección han menoscabado o trasgredido el principio de propiedad en todas sus formas (...)".

C. Informes de descargo

10. Como se señaló en el párrafo 7 *supra*, mediante providencia de 17 de agosto de 2021, el juez sustanciador requirió que la Corte Provincial y la CNJ remitan sus informes de descargo.

11. Mediante oficio No. 919-2021-SCM-CNJ de 19 de agosto de 2021, suscrito por la Secretaria Relatora de la Sala de lo Civil y Mercantil de la CNJ, la CNJ remitió su informe de descargo en el que afirmó "*(...) el proceso (...) fue tramitado y resuelto por la ex conjueza (...) Rosa Beatriz Suárez Armijos, quien en la actualidad ya no ostenta cargo alguno en la Corte Nacional de Justicia*".

12. A pesar de haber sido notificada con la providencia de 17 de agosto de 2021, la Corte Provincial no remitió el informe de descargo requerido.

II. Competencia

13. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la CRE, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver esta causa.

III. Planteamiento y resolución del problema jurídico

14. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental[2].

15. En atención a los cargos resumidos en los párrafos 9.2, 9.4 y 9.5 *supra*, la Corte advierte que el accionante realiza un recuento de la normativa infraconstitucional en función de la que se adoptaron las decisiones de la Corte Provincial y de la CNJ, aduce que su interpretación fue equivocada, y que ciertas normas que –en su criterio– debieron haberse aplicado no lo fueron. Asimismo, señala que las autoridades judiciales erraron al valorar el acervo probatorio ventilado en el proceso de instancia.

16. Lo referido en el párrafo precedente denota que, en realidad, el accionante pretende que se examine el fondo de las decisiones judiciales impugnadas –la sentencia de apelación y el auto de inadmisión del recurso de casación– y, de ser el caso, se las corrija. Al respecto, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto determinar si una actuación judicial vulneró un derecho constitucional de forma directa e inmediata y, sólo de forma excepcional, cuando la acción tiene origen en un proceso

[2] Así lo ha señalado esta Corte en múltiples sentencias. Véase, como referencia, la sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

de garantía jurisdiccional y se verifica el cumplimiento de ciertos presupuestos, este Organismo podría revisar el fondo de tales decisiones (*examen de mérito*[3]). En el presente caso, considerando que el proceso de origen no es uno de garantías jurisdiccionales, sino un juicio de reivindicación de dominio de un bien inmueble, no le corresponde a la Corte Constitucional analizar los cargos señalados.

17. Tampoco puede la Corte Constitucional analizar las alegaciones de inobservancia de los artículos 11.2, 11.3, 11.9, 424 y 169 de la CRE, ni de vulneración del derecho a la igualdad (referidas en el párrafo 9.3 *supra*), pues, al respecto, el accionante se ha limitado a afirmar que las normas y el derecho referidos fueron vulnerados, sin explicar en qué consistirían las alegadas vulneraciones. Es decir, no existe un argumento que permita a la Corte conocer, y por tanto estudiar, cómo estas decisiones judiciales impugnadas vulneraron las disposiciones constitucionales y los derechos del accionante de forma directa e inmediata, ni siquiera realizando un esfuerzo razonable[4].

18. Finalmente, aunque a través del cargo sintetizado en el párrafo 9.1 *supra* el accionante acusa una vulneración del derecho a la seguridad jurídica, la Corte advierte que el cargo podría analizarse de mejor forma en relación con la garantía de la motivación de las decisiones judiciales pues, en esencia, se argumenta que la sentencia de la Corte Provincial que desechó el recurso de apelación no dio respuesta a ciertos argumentos relevantes –en concreto, a ciertas excepciones planteadas por el accionante–.

19. Por tanto, en aplicación del principio *iura novit curia,* al advertir que el accionante cuestiona que la sentencia de la Corte Provincial no atendió ciertos argumentos esgrimidos en el recurso de apelación, la Corte reconducirá su análisis al derecho al debido proceso en la garantía de motivación[5], a través del siguiente problema jurídico: **¿Vulneró la sentencia de la Corte Provincial el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por no haberse pronunciado respecto de ciertos argumentos relevantes del recurso de apelación?**

20. La garantía de motivación se encuentra prevista en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE que, en lo principal, establece que "*(n)o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*".

21. Mediante sentencia No. 1158-17-EP/21, la Corte Constitucional sistematizó su jurisprudencia sobre la referida garantía, estableciendo que una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente: **i)** en lo **normativo** (enunciación y

[3] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párrafos 55 y 56.
[4] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020.
[5] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1767-16-EP/21, párrafo. "*62. La Corte Constitucional ha señalado que la jueza o el juez constitucional que conoce una garantía jurisdiccional, con base en el principio iura novit curia, están facultados para fundamentar su fallo en disposiciones constitucionales aun cuando las partes procesales no las invoquen de forma expresa*".

justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso); y, **ii)** en lo **fáctico** (una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso)[6].

22. En la misma sentencia No. 1158-17-EP/21, la Corte afirmó que las deficiencias motivacionales que podrían constituir vulneraciones de la garantía de motivación son: **i)** la inexistencia; **ii)** la insuficiencia; y, **iii)** la apariencia. La apariencia motivacional se presenta cuando la argumentación jurídica "*(...) a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexiste o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional"*[7]. Los vicios motivacionales, que dan cuenta de que la motivación es tan solo aparente, pueden ser –en sentido no exhaustivo– de cuatro tipos: incoherencia, inatinencia, incongruencia e incomprensibilidad.

23. En el caso *sub iudice*, el accionante alega que la sentencia de la Corte Provincial no resolvió las siguientes excepciones que planteó en su recurso de apelación: **i)** falta de derecho del actor para proponer la demanda pues, a criterio del accionante, el título obtenido por prescripción adquisitiva de dominio estaría viciado de nulidades y, en su decir, de "otras razones"; **ii)** improcedencia de la acción, por no reunir las exigencias de forma y de fondo exigidos por la ley; y, **iii)** nulidad del título –el adquirido mediante prescripción– por omisión de solemnidades sustanciales.

24. Esta Corte advierte, por tanto, que el accionante alega, esencialmente, que la sentencia de la Corte Provincial no contestó algunos de sus argumentos relevantes, esto es, argumentos que inciden "(…) *significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico*"[8]. En definitiva, el cargo del accionante se centra en el vicio motivacional conocido como "*incongruencia frente a las partes*"[9].

25. En esta línea, para dilucidar si la decisión judicial incurrió en el vicio motivacional aludido, la Corte verificará que el accionante efectivamente haya planteado los argumentos referidos en su recurso de apelación, determinará si se trata de argumentos relevantes y, finalmente, establecerá si la Corte Provincial se pronunció sobre ellos.

26. De la revisión del expediente, tenemos que el accionante presentó el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia el 1 de diciembre de 2014[10], y que la Unidad Judicial lo concedió mediante providencia de 19 de diciembre de 2014, en la que dispuso la remisión del proceso a la Corte Provincial.

---

[6] Ibidem. párrafos 61, 71 y 74.
[7] Ibidem. Párrafo 71.
[8] Ídem. Párrafo 88. Véase, también, Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 2344-19-EP/20, de 24 de junio de 2020, párrafo 41; No. 2174-13-EP/20, de 15 de julio de 2020, párrafo 77; No. 1171-15-EP/20, de 14 de octubre de 2020, párrafo 31; No. 1728-12-EP/19, de 2 de octubre de 2019, párrafo 39; No. 1896-14-EP/20 de 9 de diciembre de 2020, párrafo 28; y, No. 1676-15-EP/21, de 17 de marzo de 2021, párrafo 39.
[9] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 87.
[10] Expediente de primera instancia, foja 325.

27. En la sentencia de la Corte Provincial, en el acápite "antecedentes de hecho", se hace un recuento de las excepciones planteadas por el accionante –entonces recurrente–, así:

> *El demandado José Domingo Noblecilla Ugarte ha dado contestación a la demanda y opuesto las siguientes excepciones: a) Negativa Pura y simple de los fundamentos de hechos y de derecho de la acción; b) Falta de derecho del actor para proponer esta demanda, en razón de que el título obtenido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, es viciado de nulidades y por otras razones; d) Improcedencia de la acción, por no reunir las exigencias de forma y de fondo prevista en la Ley; (...) h) Nulidad del título, por omisión de solemnidades sustanciales (...).* (énfasis añadido)

28. Por las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, la Corte Constitucional estima que, en efecto, el accionante planteó las alegaciones detalladas en el párrafo 23 *supra* como excepciones previas en la contestación a la demanda, y en su recurso de apelación. Resulta ahora pertinente determinar si los argumentos planteados eran relevantes.

29. Para dilucidar si los argumentos de la parte demandada en un juicio de reivindicación de dominio eran relevantes, estos debían incidir significativamente en la resolución del problema jurídico. En el caso *sub iudice* tenemos que las excepciones planteadas por el accionante se encaminaban a cuestionar la propiedad del actor sobre el inmueble que pretendía reivindicar y, por tanto, a la configuración de los requisitos de procedibilidad de la acción (*ver* párrafo 23 *supra*). De prosperar alguno de estos argumentos, es claro que la resolución al problema jurídico habría sido diferente. En tal razón, esta Corte concluye que los argumentos del accionante eran relevantes y que, por tanto, debían ser atendidos por la Corte Provincial al resolver el recurso de apelación.

30. Resta, finalmente, verificar si la Corte Provincial dio respuesta a los referidos argumentos de forma motivada. En este sentido, tenemos que el contenido del literal c) del numeral 5.5.3. y del numeral 5.5.4. de la sentencia de apelación es el siguiente:

> *c) Por su parte el demandado con la* [sic] *pruebas actuadas en el proceso no ha justificado las excepciones planteadas en su contestación a la demanda (fs.38-40), esto es las declaraciones testimoniales, la inspección judicial y documentación respecto a otros procesos judiciales existentes entre las partes tales como un juicio colusorio, confrontadas con las pruebas actuadas por el actor y analizadas en conjunto, se determina que al existir una sentencia dictada con fecha 18 de octubre del 2012, se presume que el actor tenía la posesión del bien inmueble hasta esa fecha y por esa razón el juez que conoció esa causa dicto* [sic] *sentencia concediéndole la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el bien inmueble materia del presente litigio, sentencia que esta* [sic] *ejecutoriada y ejecutada, pues está inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Pasaje, por lo cual es título habilitante para ejercer la presente acción reivindicatoria.*

> *5.5.4 De todo lo jurídicamente analizado, este Tribunal de la Sala de lo Civil, llega a la convicción que en este juicio el actor ha acreditado los elementos fácticos y jurídicos señalados en los Arts. 933 y 937 del Código Civil, para la aceptación de la reivindicación del bien inmueble materia de la demanda, y que el demandado no ha justificado conforme a derecho sus excepciones (...).* (énfasis añadido)

31. Al estudiar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, no le corresponde a la Corte Constitucional pronunciarse sobre la corrección de la decisión adoptada, sino verificar que la motivación sea suficiente en cuanto a lo jurídico y en cuanto a lo fáctico. Por tanto, sin que ello signifique una valoración de lo resuelto por la Corte Provincial, se verifica que en el fallo de apelación sí existe un pronunciamiento expreso sobre las excepciones del accionante relativas a **(i)** las supuestas nulidades que viciarían el título de dominio en función del que el actor pretendía la reivindicación, **(ii)** la falta de derecho del actor para proponer la demanda, y **(iii)** la improcedencia de la acción. En concreto, se advierte que, en virtud de la prueba practicada por el actor y el demandado, y la normativa que la Corte Provincial consideró aplicable al supuesto de hecho estudiado, se concluyó que el título de dominio prestaba mérito suficiente para ejercer la acción reivindicatoria –descartándose por tanto las excepciones relativas a la nulidad del título–, y que el actor había demostrado la configuración de las circunstancias de procedencia de la acción reivindicatoria –de lo que se colige el descarte de las excepciones de falta de derecho para proponer la demanda y de improcedencia de la acción–. Se observa, por lo tanto, que la Corte Provincial dio respuesta suficientemente motivada a las alegaciones relevantes del accionante.

32. De esta forma, la Corte Constitucional concluye que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente en lo normativo y en lo fáctico, y que, por tanto, no incurre en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la demanda de acción extraordinaria de protección **No. 1476-17-EP**.

2. Devolver los expedientes de instancia a las judicaturas de origen.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 17 de agosto de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

147617EP-49b2b

Caso Nro. 1476-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veinticuatro de agosto de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 2115-17-EP/22
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 17 de agosto de 2022.

CASO No. 2115-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 2115-17-EP/22

Tema: En la presente sentencia se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en contra del auto de inadmisión de un recurso de casación. La Corte Constitucional resuelve desestimar la acción al verificar que no se configura la alegada vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

I. Antecedentes procesales

1. El 20 de julio de 2016, el procurador judicial del gerente general de la Empresa Pública de Exploración y Explotación de Hidrocarburos – Petroamazonas EP, formuló una demanda contencioso administrativa en contra del Ministerio de Hidrocarburos, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero y la Procuraduría General del Estado, impugnando las resoluciones N° 0278-2015-JM de 09 de noviembre de 2015[1] y MH-COGEJ-2016-0056-RES de 22 de marzo de 2016[2], suscritas por la directora jurídica de trámite de infracciones y coactivas de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, y por el director de patrocinio legal del Ministerio de Hidrocarburos, respectivamente[3].

2. El 09 de febrero de 2017, los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito ("**tribunal distrital**"), aceptaron la demanda y declararon la nulidad de los actos administrativos impugnados[4].

[1] A través de la cual se impuso a Petroamazonas EP una multa de $5.100,00, por el supuesto incumplimiento de obligaciones derivadas del contrato de exploración y/o explotación del pozo Shushufindi 12-B, por no requerir oportunamente a la Secretaría de Hidrocarburos el cambio de yacimiento de la arena "T" a "U Inferior" el 9 de marzo de 2013.
[2] Por medio de la cual se inadmite por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución del expediente administrativo N° 0278-2015-JM de 09 de noviembre de 2015.
[3] El proceso judicial fue signado con el N° 17811-2016-01315.
[4]En la parte pertinente del fallo se expresa que: "(…) *A fojas 45 a 59 constata el Tribunal que PETROAMAZONAS EP presentó ante el Ministerio de Hidrocarburos el recurso de apelación de fecha 2 de marzo de 2016 dentro del Expediente Administrativo No 0278-2015-JM, conforme al sello de recepción sentado por el centro de documentación del Ministerio, respecto del cual el Ministerio de Hidrocarburos mediante Resolución No MH-COGEJ-2016-0056-RES de 22 de marzo de 2016 (fojas 60) inadmitió el mencionado recurso sobre la base de que el mismo era extemporáneo, resolución que es errónea, por existir equivocación en el cálculo del tiempo del que disponía para proponer el recurso de apelación* (…) *PETROAMAZONAS EP durante el periodo de marzo 2013 a agosto 2014, produjo de la arena U Inferior de conformidad con lo determinado en la Resolución No. 065, de 11 de enero de 2013,*

3. Inconforme con la sentencia del tribunal distrital, los delegados de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero y del Ministerio de Hidrocarburos interpusieron de forma separada el respectivo recurso extraordinario de casación, los mismos que fueron inadmitidos a trámite mediante auto de 07 de julio de 2017, emitido por el conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia ("**conjuez accionado**").

4. En contra de esta decisión, el 02 de agosto de 2017 el delegado del director ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero[5] ("**entidad accionante**") presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa, la cual fue admitida a trámite por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional en auto de 12 de abril de 2018[6].

5. De conformidad con el sorteo de causas realizado en sesión ordinaria del Pleno del Organismo de 12 de noviembre de 2019, se asignó la sustanciación del proceso a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien avocó conocimiento el 28 de octubre de 2021 y requirió a la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que en el término de cinco días, remita un informe motivado respecto a las alegaciones vertidas en la demanda de acción extraordinaria de protección N° 2115-17-EP.

II. Competencia de la Corte Constitucional

6. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador ("**CRE**"); y, 63 y 191.2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**").

III. Decisión impugnada

7. La decisión judicial impugnada es el auto de inadmisión dictado el 07 de julio de 2017, por el conjuez de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte

---

emitida por la Secretaría de Hidrocarburos, entidad que autorizó punzonar a 5 DPP los intervalos 9145´-9166´(21) y 9175´-9206´(31´) de la arena U inferior, y al contar con la cementación de la arena U inferior, solicitó el cambio de zona y tasa de producción, en tal virtud PETROAMAZONAS EP no incumplió con lo dispuesto en el último inciso del artículo 32 que dispone: 'Cualquier cambio de yacimiento productor de un pozo será autorizado por la Dirección Nacional de Hidrocarburos (...) *Por lo expuesto, este Tribunal concluye, que al estar la motivación ausente del acto administrativo por el cual se impuso a PETROAMAZONAS EP la multa de quince (15) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, sanción fijada en la suma total de CINCO MIL CIEN dólares de los Estados Unidos de América (USD $5.100,00), la administración ha expedido un acto con evidente vicio de nulidad, efecto aquel, previsto en el Art. 76, Nro. 7 letra l) de la Constitución de la República; se ha vulnerado también el derecho a un debido proceso de la actora PETROAMAZONAS EP, al haberse negado la interposición del recurso de apelación* (…) *lo cual genera la nulidad de lo actuado*".

[5] Actual Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables.

[6] Conformada por las ex juezas constitucionales Ruth Seni, Roxana Silva; y, el ex juez constitucional Francisco Butiñá.

Nacional de Justicia, dentro del proceso judicial N° 17811-2016-01315, específicamente en relación al recurso extraordinario de casación interpuesto por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

IV. Alegaciones de las partes

4.1 Argumentos de la entidad accionante

8. La entidad accionante alega que el auto impugnado habría vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.l de la CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE).

9. Para sustentar sus pretensiones afirma que se ha vulnerado la garantía de la motivación por cuanto:

> "(…) *Esta afirmación realizada por el tribunal no considera lo que se manifestó en el recurso de casación interpuesto para ante la Corte Nacional de Justicia mismo que manifestó: 'Por tanto la parte recurrente al invocar esta causal debe determinar lo siguiente: 1. Los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que pudiesen haber sido violentados 2. El modo por el que se comete el viejo (sic) esto es aplicación indebida falta de aplicación o errónea interpretación; 5. Que* (sic) *normas de derecho han sido equivocadamente aplicadas o no aplicadas como consecuencia de la trasgresión de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; y. 4. Explicar y demostrar como* (sic) *la aplicación indebida falta de aplicación o la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a dicha valoración probatoria han conducido a la afectación de normas de derecho ora por equivocada aplicación o por su falta de aplicación'. De la lectura, se desprende que si se realizó* (sic) *el ejercicio jurídico que demuestra la vulneración de la garantía constitucional de recibir resoluciones motivadas y fundadas en hechos reales, y más bien quien no realiza el ejercicio de motivación del fallo, es la señora Jueza Ponente de la Corte Nacional de Justicia*".

10. Con respecto al derecho constitucional a la seguridad jurídica se indica que:

> "*De igual forma, la garantía de motivación está ligada a la garantía de la seguridad jurídica y sobre esto es menester manifestar lo siguiente; la seguridad jurídica la, (sic) Constitución de la República del Ecuador, manifiesta en su artículo 82 que: 'El derecho a la Seguridad jurídica se fundamenta en la Constitución, y en la existencia de normas jurídicas previas, claras y aplicadas por las autoridades competentes'; esto quiere decir que la ARCH, una vez evidenciado, como consta dentro del proceso, podía ejercer las sanciones que establece la ley para sancionar a quien incumpla los requerimiento (sic) exigidos por la ley, que hace parte activa del ordenamiento jurídico nacional*".

4.2 Posición del órgano jurisdiccional que emitió la decisión judicial impugnada

11. Pese a que se notificó en legal y debida forma a la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia con el contenido del

auto de 28 de octubre de 2021, a través del cual se le requirió que, en el término de cinco días, se remita a este Organismo un informe de descargo respecto a las alegaciones vertidas en la demanda de acción extraordinaria de protección N° 2115-17-EP; dicha disposición no ha sido cumplida hasta la presente fecha[7].

V. Análisis constitucional

12. El artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional que procede en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos fundamentales. En este sentido, no se puede considerar a esta garantía como una instancia adicional de revisión de las decisiones judiciales, sino que, al ser una acción de carácter extraordinaria, su consecuencia procesal es la de activar un nuevo juicio destinado a satisfacer pretensiones autónomas y diversas a las controvertidas en el proceso de origen, en materia constitucional.

13. De modo, que previo a formular los problemas jurídicos que permitan resolver el caso en ciernes, es imperativo reiterar que la acción extraordinaria de protección no habilita a esta Corte a analizar la corrección o incorrección del pronunciamiento emitido dentro de un proceso de justicia ordinaria, sino que se restringe exclusivamente a tutelar posibles violaciones de derechos constitucionales.

14. Así las cosas, en una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estos dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental[8].

15. En ese contexto, este Organismo observa que en el acápite quinto de la demanda se aduce como derechos constitucionales vulnerados: **i)** el debido proceso en la garantía de la motivación; y, **ii)** la seguridad jurídica; alegaciones sobre las cuales no se ha cumplido con la obligación de esgrimir una carga argumentativa clara o completa, en la que, con base a una proposición fáctica y su consecuente justificación jurídica, se pueda advertir con un mínimo de exactitud la relación directa entre la decisión judicial impugnada y la supuesta vulneración de sus derechos constitucionales[9].

16. En tal virtud, se estima conveniente aclarar que en lo referente a la supuesta vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica únicamente se aportan referencias jurisprudenciales y normativas en abstracto, que por sí solas no bastan para constitucionalizar un argumento y que denotan la mera inconformidad -de la entidad accionante- con la inadmisión de su recurso de casación; por lo cual, aun

[7] Conforme obra de las actuaciones constantes en el expediente constitucional físico y en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (SACC).
[8] Corte Constitucional, sentencia N° 748-16-EP/21 de 20 de enero de 2021, párr. 12.
[9] Corte Constitucional, sentencia N° 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 17

acudiendo al criterio del esfuerzo razonable[10] esta Corte no constata la presencia de un cargo claro y completo, por lo que no se emite un pronunciamiento al respecto.

17. Ahora bien, tras haber realizado un esfuerzo razonable para responder a las pretensiones de la entidad accionante esta Corte estima adecuado abordar el análisis del supuesto quebrantamiento de la garantía de la motivación, por lo que se resolverán los cargos planteados en la demanda a partir del siguiente problema jurídico:

a) ¿El auto de inadmisión del recurso de casación dictado dentro del proceso contencioso administrativo N° 17811-2016-01315, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación de la entidad accionante?

18. Como punto de partida, se tiene que el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República prescribe que: "*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*".

19. De la exégesis de la disposición constitucional expuesta *ut supra* se desprende que la motivación comprende la observancia de ciertos requisitos mínimos, a saber: **i)** la enunciación de las normas y principios en los que se funda la decisión; y, **ii)** el razonamiento sobre la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso.

20. Al respecto, esta Corte Constitucional ha establecido que:

> "(…) *el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i)* ***una fundamentación normativa suficiente,*** *y (ii)* ***una fundamentación fáctica suficiente*** (…)"[11] (énfasis propio del texto original).

21. En tal sentido, se procederá a analizar si el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto por la entonces Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero cuenta con una argumentación fáctica y normativa suficiente, o si, por el contrario, existen deficiencias motivacionales [12] que afecten la validez constitucional del mismo.

---

[10] *Ibídem*, párr. 21: "(…) *-al momento de dictar sentencia- de que un determinado cargo carece de una argumentación completa no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental*"

[11] Corte Constitucional, sentencia N° 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.

[12] *Ibídem*, párr. 66: "*Hay tres tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y,*
(3) la apariencia. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno

22. En cuanto al elemento de la fundamentación fáctica cabe precisar, que si bien esta Corte ha manifestado que por lo general en los autos dictados en la fase de admisión del recurso de casación se deciden cuestiones de puro derecho[13], también es importante reiterar que este tipo de fundamentación se constata a partir de la respuesta judicial que se ofrece a los argumentos planteados por quien presenta el recurso. Así, para que la fundamentación fáctica sea considerada suficiente la conjueza o conjuez nacional debe tener en consideración los argumentos, los vicios casacionales y los casos del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, que hayan sido formulados en el recurso de casación.[14]

23. Por su parte, para que la fundamentación normativa sea considerada suficiente "(…) *debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso*"[15].

24. De la revisión integral del auto de inadmisión, se obtiene lo siguiente:

24.1 En primer lugar, el conjuez nacional cita las normas jurídicas (artículo 182 de la CRE, Disposición Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos que sustituye el numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial y la Resolución N° 06-2015 expedida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, con las cuales radica su competencia para intervenir en la calificación de la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso elevado a su conocimiento.

24.2 Acto seguido determina que la sentencia impugnada proviene de un juicio de conocimiento, por lo que es susceptible del recurso extraordinario de casación de conformidad con lo prescrito en el art. 266 del Código Orgánico General de Procesos.

24.3 Luego de ello, identifica a la parte recurrente y califica la oportunidad en la presentación del recurso.

24.4 En el acápite de verificación de requisitos formales constata que la sentencia recurrida es la dictada dentro del juicio de impugnación N° 17811-2016-01315, así como las normas que se consideran infringidas, tanto por parte de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, como por el Ministerio de Hidrocarburos.

24.5 Posteriormente, determina que el recurso se funda en las causales primera, segunda y cuarta del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

---

de estos tipos básicos".

[13] Corte Constitucional, sentencia N° 2128-16-EP/21 de 01 de diciembre de 2021, párr. 27.

[14] Corte Constitucional, sentencia N° 298-17-EP/22 de 20 de abril de 2022, párr. 42.

[15] Corte Constitucional, sentencia N° 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 28.

25. Finalmente, en el acápite séptimo se realiza el análisis de la fundamentación del recurso de casación deducido por la entidad accionante, considerando los argumentos planteados en el mismo, y precisa que:

25.1 En cuanto a fundamentación de la causal primera en el auto se expone que:

"*El primer caso del artículo 268 del COGEP se refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente (...) Del análisis de los argumentos presentados principalmente se desprende que: (i) las normas invocadas por la ARCH no son normas procesales que se refieren a causas de nulidad; (ii) el recurrente no refiere en ningún momento la forma en la que la falta de aplicación de las mentadas normas ha viciado al proceso de nulidad insubsanable, causado indefensión; y finalmente, (iii) el casacionista no determina como la trasngresión* (sic) *y el yerro en cuanto a la selección de normas ha influido por su gravedad en la decisión de la causa. En suma se desprende que quien recurre no ha llegado a conformar la configuración de la proposición jurídica completa de este cargo pues su fundamentación resulta alejada a la técnica jurídica casacional, toda vez que no ataca a la sentencia dictada por el Ad quem en cuanto a los presuntos errores del fallo incurrido en la legalidad sino que realiza una argumentación cargada de valor en la que critica la actuación de los Jueces en términos de señalar que la sentencia recurrida superpone los intereses de la empresa PETROAMAZONAS EP frente a los intereses estatales de conservación de yacimientos Hidrocarburíferos, lo cual se traduce en una alegación alejada a la finalidad pública del recurso. Por los motivos expuestos, se inadmite el recurso de casación interpuesto por este caso*".

25.2 Respecto de la fundamentación de la causal segunda se indica que:

"*El segundo caso del artículo 268 del COGEP procede cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación* (…) *a) El cargo que se le imputa a la sentencia por infracción del principio fundamental de falta de motivación u omisión de que en la sentencia se aduce es de vital transcendencia, pues, la consecuencia inmediata de proceder dicho yerro, implicaría la anulación de dicha sentencia por no cumplir con este requisito, por tanto, cuando se acusa de la vulneración de motivación disciplinada como deber en toda resolución judicial, y precisamente dada la rigurosidad del recurso de casación para la procedencia de esta causal segunda se exige que el recurrente indique, si la fundamentación de la sentencia ha sido mínima, insuficiente o carece totalmente de motivación y cuáles han sido las razones o elementos, que llevaron al Tribunal ad-quem a no motivarla debidamente. Además, en atención a que la motivación es un principio de carácter general, no es susceptible acusarla en forma directa, es indispensable indicar cuáles son las normas legales que desarrollan dicho principio, y cómo han sido infringidas por el juez de instancia, situación que el recurrente omite en su fundamentación* (…) *En el caso que nos ocupa el recurrente se ha limitado a repetir la fundamentación presentada por la causal primera para la causal segunda, además que no ha referido en los términos señalados en líneas*

precedentes para fundamentar la falta de motivación por lo que al no haberse comprobado este cargo se inadmite".

25.3 Sobre la causal cuarta, en el auto se manifiesta que:

"*Con lo expuesto se desprende que quien recurre precisa que lo hace por la causal cuarta del artículo 268 del COGEP, sin embargo, no expone razonamientos jurídicos argumentando, el por qué estima se han violado cada uno de los artículos antes referidos; ni siquiera expresa cuál ha sido la forma de violación de la ley, pues la causal* [cuarta], *exige expresar con claridad si se acusa la existencia de aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de la norma de valoración de la prueba; tampoco señala el medio probatoria a través del cual se produjo la infracción, es decir, por ejemplo, si se trató de instrumentos públicos o privados, declaración de testigos, confesión judicial, etc.; y, finalmente, no hace la relación de causalidad entre la primera infracción, de preceptos jurídicos de valoración de la prueba, que haya tenido como consecuencia, a su vez, la violación de una norma de derecho sustantiva o material, ya sea por equivocada aplicación o por falta de aplicación, todas estas exigencias han sido establecidas tanto en la doctrina como en la jurisprudencia nacional, como los elementos básicos para que prospere un recurso de casación canalizado a través de la causal cuarta de casación, por lo que se inadmiten estos cargos*".

26. Sobre la base de lo transcrito líneas arriba se evidencia que en el auto impugnado se expusieron las normas jurídicas mediante las cuales la autoridad jurisdiccional fundó su decisión, considerando para ello las alegaciones consignadas en el libelo del recurso de casación, de manera que, en lo principal, el conjuez accionado justificó los motivos de la inadmisión argumentando que el recurso de casación no contenía una fundamentación suficiente que permita superar dicha fase de admisibilidad, por cuanto, en la especie, no se fundamentaron los cargos con relación a las causales casacionales primera, segunda y cuarta del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

27. Por lo tanto, esta Corte concluye que el auto impugnado no se ha limitado a reproducir citas normativas de forma aislada, sino que se ha explicado la pertinencia de su aplicación al caso concreto, por lo que se establece que la decisión judicial impugnada cuenta con una estructura mínimamente completa para que exista una motivación suficiente[16], en la que se han respondido todos los cargos formulados por la entidad accionante, de modo que se descarta la alegada vulneración de este derecho constitucional.

28. Adicionalmente, se estima imperativo reiterar que la sola inadmisión de un recurso no supone *per se* una vulneración de derechos constitucionales, en razón de que en

[16] Al respecto, vale acotar que en la sentencia N° 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, en el párr. 59, se expresó que: "*La Corte también ha descrito la estructura mínima de una argumentación añadiendo un tercer elemento a los dos indicados en la cita reciente: '[los actos jurisdiccionales deben:] i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores]; ii) enunciar los hechos del caso; y, iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho*".

materia de casación la técnica jurídica de impugnación es de carácter extraordinaria, pública y de estricto derecho, que se encuentra revestida de condicionamientos formales que resultan sustanciales para su presentación, tramitación y resolución[17].

29. De tal forma, que los conjueces nacionales están facultados para resolver sobre la admisibilidad y procedencia de los recursos de casación con base en los presupuestos jurídicos establecidos en la ley y la jurisprudencia, sin que le corresponda a la Corte Constitucional actuar como una instancia residual a efectos de determinar si el recurso de casación estuvo adecuadamente interpuesto.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección signada con el **N° 2115-17-EP.**

2. Disponer la devolución del expediente al tribunal de origen.

3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 17 de agosto de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AIDA SOCIEDAD GARCIA BERNI

stitucional, sentencia N° 1629-14-EP/19 de 18 de diciembre de 2019, párr. 25.

211517EP-49b2d

Caso Nro. 2115-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veinticuatro de agosto de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 2269-17-EP/22
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M. 17 de agosto de 2022

CASO No. 2269-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 2269-17-EP/22

Tema: Esta sentencia analiza los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas, en una sentencia emitida por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dentro de un juicio de daños y perjuicios. Luego del análisis correspondiente, la Corte Constitucional resuelve desestimar la acción por no encontrar las vulneraciones alegadas.

I. Antecedentes Procesales

1. Cristóbal Roberto Gabriel Arteaga González presentó una acción de daños y perjuicios en contra de Ximena del Rocío Carrera Bastidas, por los daños ocasionados en su vivienda producto de la construcción de un edificio (Proceso No. 23331-2013-15449).

2. El 13 de julio de 2015, la Unidad Judicial Civil, Mercantil y Laboral del cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, declaró con lugar la demanda y ordenó el pago de USD 20.000,00 a favor del actor. Inconforme con la decisión, la demandada interpuso recurso de apelación.

3. El 22 de junio de 2016, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo aceptó el recurso de apelación y revocó la sentencia recurrida. Inconforme con la decisión, Cristóbal Roberto Gabriel Arteaga González interpuso recurso extraordinario de casación.

4. El 20 de julio de 2017, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia emitió sentencia en la que casó la sentencia de 22 de junio de 2016, declaró con lugar la demanda y dispuso que Ximena del Rocío Carrera Bastidas pague una indemnización por los daños ocasionados a la vivienda, mismos que debían ser cuantificados pericialmente[1].

5. El 17 de agosto de 2017, Vicente Enrique Álvarez Cruz, en calidad de procurador judicial de Ximena del Rocío Carrera Bastidas (el accionante), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 20 de julio de 2017.

[1] En esta etapa, el proceso fue signado con el No. 17711-2016-0945.

6. El 16 de noviembre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional avocó conocimiento y admitió a trámite la acción y, de conformidad con el sorteo llevado a cabo el 13 de diciembre de 2017, su sustanciación correspondió a la entonces jueza constitucional Roxana Silva Chicaíza.

7. Posteriormente, una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, le correspondió el conocimiento de la causa. Por lo que, en auto de 14 de marzo de 2022, avocó conocimiento y dispuso que la autoridad judicial demandada remita un informe motivado de descargo.

8. El 15 de marzo de 2022, la secretaria relatora de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia presentó un escrito estableciendo que en la actualidad los jueces que emitieron la decisión jurisdiccional impugnada no forman parte de la Corte Nacional de Justicia.

9. El 24 de junio de 2022, Ximena del Rocío Carrera Bastidas presentó un escrito en el que solicitó se continúe la tramitación de la presente causa.

II. Competencia

10. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (en adelante "**CRE**"); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Alegaciones de las partes

A. Fundamentos y pretensión de la acción:

11. El accionante alega que se vulneraron sus derechos al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes y a la seguridad jurídica contenidos, respectivamente, en los artículos 76 numeral 1 y 82 de la CRE.

12. Menciona que "*el recurso de casación es un mecanismo jurisdiccional extraordinario, cuyo objetivo principal es analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley sustantiva o procesal, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma*". No obstante, "*respecto a la valoración de la prueba dentro de un recurso de casación, debe dejarse claro que la misma está prohibida, pues no puede ser analizada nuevamente por los jueces*".

13. De ahí que el accionante sostiene que se vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas, puesto que

la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, al emitir su sentencia de mérito, "*analiza las pruebas solicitadas y/o presentadas por el actor en el juicio y determina que aquellas son las determinantes y aportan elementos suficientes para probar la pretensión del actor. Así, por ejemplo, establecen que de la inspección judicial de fojas 56 y 56, e informe pericial y ampliación (fojas 90 a 142, 154 y 155) se llega a establecer que la propiedad del actor ha sufrido daños visibles ocasionados por la construcción que realizó la demanda (sic) en el inmueble de su propiedad*".

14. En tal sentido, alega que "*se observa que, a partir de la valoración de las pruebas, realizada por el Tribunal de Casación de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, se llega a la conclusión de que el accionante ha probado su pretensión, por lo que pese a que el recurso de casación constituye un recurso extraordinario que tiene como único fin el examen de legalidad de una sentencia, los jueces irrespetando la normativa clara, previa y aplicable al caso concreto (...) han determinado que las pruebas del actor son suficientes, y en virtud de ellos han casado la sentencia*".

15. Por todo lo expuesto solicita que, se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes y a la seguridad jurídica. Y, en consecuencia, se deje sin efecto la sentencia impugnada.

B. Argumentos de la parte accionada:

16. Mediante escrito presentado el 15 de marzo de 2022, la secretaria relatora de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia estableció:

> "*pongo a su conocimiento que, el proceso signado con el No. 17711-2016-0945, fue tramitado y resuelto por los ex jueces de la Sala Civil y Mercantil, doctores Wilson Andino Reinoso (ponente), María Rosa Merchán Larrea, y Eduardo Bermúdez Coronel, quienes en la actualidad ya no ostentan cargo alguno en la Corte Nacional de Justicia*".

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

17. Conforme quedó anotado, de la revisión de la demanda se verifica que el accionante alegó la vulneración de su derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes[2], así como el derecho a la seguridad jurídica. Una vez que se ha establecido que las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes son consideradas como garantías impropias, debido a que contienen una remisión a reglas de trámite[3], esta Corte considera

[2] Al respecto esta Corte en las sentencias 740-12-EP/20 y 1495-16-EP/21 ha manifestado que la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes constituyen una garantía impropia.

[3] De esta manera, esta Corte ha establecido en la sentencia 740-12-EP/20 que las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: **(i)** la violación de alguna regla de trámite y **(ii)** el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.

oportuno analizar la presente demanda de acción extraordinaria de protección, desde el examen de la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y el derecho a la seguridad jurídica, en la decisión impugnada.

Sobre la presunta vulneración a los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas:

18. El artículo 82 de la CRE reconoce el derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos:

> "*el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*".

19. En decisiones anteriores[4], esta Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la seguridad jurídica implica que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas de juego que le serán aplicadas. De esta manera, este derecho comprende tanto un ámbito de certidumbre de que la situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad, así como un ámbito de previsibilidad que permite proteger legítimas expectativas respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro[5].

20. Por otra parte, el artículo 76 numeral 1 de la CRE establece que "*corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*". En relación a esta garantía, esta Corte ha establecido que si bien parte importante del debido proceso depende de que se garantice el cumplimiento de las normas, esta se garantiza esencialmente ante la Función Judicial en sede ordinaria, pues la justicia constitucional constituye una vía extraordinaria y reactiva ante las insuficiencias del poder público para garantizar los derechos[6].

21. En el presente caso, el accionante alega la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas, puesto que estima que la Corte Nacional de Justicia, en su sentencia de mérito, analizó las pruebas presentadas por el actor en el juicio y las consideró determinantes y suficientes para probar la pretensión, cuando esto no puede ser analizado nuevamente por los jueces de casación.

---

[4] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias No. 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20; 465-15-EP/20, 16 de septiembre de 2020, párr. 27.
[5] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 5-19-CN/19, 18 de diciembre de 2019, párr. 21.
[6] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1706-13-EP/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 23.

22. Al respecto, de la revisión de la sentencia de 20 de julio de 2017 se encuentra que luego de examinar los fundamentos del recurso, su jurisdicción y competencia, la naturaleza y objeto del recurso de casación y casar la sentencia impugnada por la causal 5 del artículo 3 de la Ley de Casación, la Sala procedió a emitir una sentencia de mérito en la que analizó la demanda y su contestación y valoró las pruebas actuadas en el proceso.

23. La Sala determinó que "*en este caso, de las pruebas aportadas por las partes así como de la inspección judicial de fojas 55 y 56, e informe pericial y ampliación (fojas 90 a 142, 154 y 155) se llega a establecer que la propiedad del actor ha sufrido daños visibles ocasionados por la construcción que realizó la demandada en el inmueble de su propiedad*". Producto de ello, declaró con lugar la demanda y dispuso el pago de una indemnización de daños y perjuicios.

24. Ahora bien, en relación con las sentencias de mérito en sede casacional, el artículo 16 de la Ley de Casación (aplicable al caso) determina que si la Corte Nacional de Justicia encuentra procedente el recurso, "*casará la sentencia o auto de que se trate* ***y expedirá el que en su lugar correspondiere y por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto***" (énfasis añadido). En la misma línea, la Resolución No. 07-2017 de la Corte Nacional de Justicia establece que corresponde a las Salas Especializadas respectivas corregir el error de derecho y reemplazar los fundamentos jurídicos errados por los adecuados, según corresponda. Así, el artículo 6 de dicha Resolución establece que la sentencia de mérito, "*(...) abarca el análisis de la demanda, contestación, excepciones y la valoración de la prueba*".

25. Más aun, la jurisprudencia de esta Corte Constitucional ha enfatizado que "[si bien] *la tradición jurídica en nuestro sistema procesal ha determinado que el recurso de casación es extraordinario, estricto, formal, riguroso, que opera por las causales taxativas, estableciéndolo como el medio de impugnación de corrección jurídica en el ámbito de la legalidad sin que pueda valorar la prueba por corresponder a la facultad privativa de las instancias previas, (...)* ***cuando la Corte Nacional emite una sentencia de mérito, corresponde a la misma Sala Especializada de Casación dictar una sentencia sustitutiva enmendando el error de la judicatura inferior, y de ser necesario, valorando correctamente la prueba que obra de autos***" (énfasis añadido)[7].

26. En consecuencia, contrario a lo establecido por el accionante, esta Corte constata que los jueces casacionales actuaron en el marco de sus competencias y aplicaron

[7] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 525-14-EP/20, 08 de enero de 2020, párrs. 41 y 42. Asimismo, en la sentencia No. 1512-16-EP/21, 17 de marzo de 2021, párr. 37 se estableció que "*la Corte Constitucional ha señalado que los jueces nacionales al resolver el recurso de casación han de ceñirse a lo manifestado en el recurso, sin que tengan competencia para valorar prueba o para calificar los hechos que dieron origen a un caso concreto. Pese a lo anterior, también ha expuesto que cuando la Corte Nacional emite una sentencia de mérito corresponde a la misma Sala Especializada de Casación dictar una sentencia sustitutiva enmendando el error de la judicatura inferior, y de ser necesario, valorando correctamente la prueba que obra de autos*".

las normas previas, claras y públicas que estimaron pertinentes respecto a las sentencias de mérito en sede casacional; por lo que, no se advierte una inobservancia del ordenamiento jurídico que acarree la afectación de preceptos constitucionales y, por tanto se descarta la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la presente acción extraordinaria de protección.

2. Devolver el expediente a la judicatura de origen.

3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 17 de agosto de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, por uso de una licencia por vacaciones**. - Lo certifico.**

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AIDA SOCIEDAD GARCIA BERNI

226917EP-498ee

Caso Nro. 2269-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veintitres de agosto de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 2584-17-EP/22
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 17 de agosto de 2022

CASO No. 2584-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 2584-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional rechaza por improcedente la acción extraordinaria de protección planteada en contra de una sentencia emitida dentro de un juicio laboral, al no haberse agotado la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada prevista en el ordenamiento jurídico.

I. Antecedentes Procesales

1. El 24 de junio de 2010, Luís Alberto González Cerna presentó una demanda laboral por despido intempestivo en contra de Fausto Miguel García Ugarte y Francisco Carlos Morlás Romero (en adelante "**la parte demandada**"), por sus propios derechos y como representantes legales de la compañía EDIMBERSA S.A. La causa fue signada con el No. 09358-2010-0458[1].

2. Luís Alberto González Cerna, en su escrito de demanda, manifestó "*…de conformidad con lo establecido en el art 82 del Código de Procedimiento Civil, y para el efecto declaro bajo juramento que me es imposible determinar la individualidad o residencia de los demandados o algún otro establecimiento de comercio de la empresa; por cuanto en el que laboraba fue cerrado sin previo aviso a los trabajadores".* Mediante auto de 5 de julio de 2010, el juez Octavo de Trabajo de Guayas (en adelante "**juez de Trabajo**") ordenó que la parte demandada sea citada mediante tres publicaciones por la prensa.

3. El 19 de enero de 2011, se llevó a cabo la audiencia preliminar, contestación a la demanda y formulación de pruebas, a la cual asistió Luís Alberto González Cerna,

[1] El actor en su demanda señaló: "(…) *Que ha venido prestando sus servicios lícitos y personales como operador de máquina en la compañía EDIMBERSA S.A., desde el 1 de diciembre del 2000 hasta el 30 de junio del 2009 en que fue despedido intempestivamente, es decir 08 años y 07 meses a órdenes de los señores FAUSTO MIGUEL GARCIA UGARTE y FRANCISCO CARLOS MORLAS ROMERO quienes sin el aviso previo de ley a los trabajadores, el día 30 de junio del 2009 procedieron a cerrar las puertas de las oficinas ubicadas en las calles Pichincha 327 e intersección de Elizalde configurándose el despido intempestivo del cual fue objeto sin que hasta la presente fecha se haya efectuado la liquidación correspondiente.- Que su último sueldo en la empresa fue de $218,00 más $600,00 de comisiones, sumando una remuneración total de $818,00.- Sus ex empleadores no le han cancelado sus sueldos de abril, mayo y junio del 2009 y le adeudan los proporcionales de ley como décima tercera y cuarta remuneraciones, vacaciones del año 2009 y los fondos de reserva. Es importante señalar que a pesar que sus empleadores le descontaban del sueldo mensual el 9.35% de aportación al IESS la compañía demandada no ha cancelado los aportes y fondos de reserva.- También reclama el pago de las utilidades correspondientes a los ejercicios económicos de los años 2008 y 2009*"

pero no compareció la parte demandada.

4. El Juez de Trabajo dispuso con base en lo solicitado por el actor se realice la inspección judicial al domicilio de la compañía.

5. El 22 de febrero de 2011, se llevó a cabo la audiencia definitiva en la que se receptó el juramento deferido del actor[2].

6. El 8 de noviembre de 2011, el juez de Trabajo, mediante sentencia, aceptó parcialmente la demanda y ordenó que la parte demandada pague a Luís Alberto González Cerna la cantidad de $5,496.57 más los intereses legales.[3]

7. El 17 de enero de 2012, a pedido de la parte actora, el juez de Trabajo dictó el auto de mandamiento de ejecución en contra de la parte demandada por el valor de $ 5,941.91y ordenó el pago de la obligación en el término de 24 horas.[4]

8. El 7 de octubre de 2014, Francisco Carlos Morlás Romero mediante escrito (en adelante "**el accionante"**), compareció en el proceso y solicitó la declaración de nulidad y el levantamiento de las medidas coercitivas dictadas en su contra.[5] Por su parte, Fausto García Ugarte, con escrito de 17 de abril de 2015, compareció al proceso y solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado.

9. El 24 de agosto de 2015, el juez de la Unidad Judicial de Florida de Trabajo con

---

[2] Luís Alberto González Cerna entre las preguntas efectuadas en el juramento deferido contestó: sobre el tiempo que ingreso a trabajar en la compañía demandada .R. 1 de diciembre de 2000, cuando salió de dicha compañía.R.30 de junio de 2009, cual fue el valor de su última remuneración. R. doscientos dieciocho mensual más comisiones.

[3] En la sentencia se dispone: "*paguen al actor los siguientes valores; Por despido intempestivo.- Art. 188 del Código de Trabajo $225,74 x 9= $2.031.66, por la bonificación del Art. 185 Código de Trabajo $225,74 x 25% x 8= $451,48, por los sueldos de abril a junio del 2009 $225,74 x 3= $677.22 más el triple de recargo $2.031,66, por décima tercera remuneración; Dic/08-junio de 2009 $131,68, por décima cuarta remuneración Abril de 2009-junio de 2009 $60.00, por vacaciones $112,87 lo cual suma $5.496.57 más los intereses legales a los rubros que los generan".*

[4] Valor actualizado correspondiente al capital $ 5.496.57+ $ 162,40 de intereses +$282,94 por honorarios profesionales que totalizan $ 5.941.91. El 4 de diciembre de 2012, el juez de Trabajo ordenó el embargo de los valores liquidados en el auto de pago. Se dispuso, además, oficiar al Banco de Guayaquil para que preste las facilidades del caso para que el Alguacil una vez posesionado proceda a realizar el embargo de la cuenta de ahorros No 0000001487218. El 11 de diciembre de 2012, el subgerente de resolución, reclamos y requerimientos del Banco de Guayaquil informó al juez de Trabajo que la cuenta objeto de la solicitud de retención se encuentra activa y sin saldo disponible.

[5] El accionante en su escrito señaló " *1.- que revisando el sistema SATJE de la Función Judicial del Guayas, he tenido conocimiento extra judicial de que el Sr. Luis Alberto González Cerna, ha iniciado una demanda laboral en contra de la compañía EDIMBERSA S.A. compañía de la cual. Yo no fui representante legal, tal y como lo demuestro con el anexo que aparejo a la presente. 2.- En el mismo sistema, se registra que con fecha 8 de noviembre de 2012 Usía procedió a dictar sentencia en contra del infrascrito, en rebeldía. 3. Que en virtud de lo que se indica en los artículos 303 incisos 1 y 2 y siguientes, los cuales transcribo ad litera. La sentencia ejecutoriada es nula. 4.- Sr Juez solcito que se levante las medidas coercitivas que pesan en mi contra, por ser de carácter ilegal, pues yo NO SOY REPRESENTANTE LEGAL DE EDIMBERS, TAL COMO LO DEMUESTRO CON EL ANEXO QUE APAREJO A LA PRESENTE…".(sic)* énfasis en el original

sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, resolvió desechar por improcedentes los alegatos de nulidad presentados por los demandados[6].

10. El 11 de septiembre de 2016, Fausto García Ugarte presentó acción extraordinaria de protección signada con el N. 1663-15-EP, en contra de la providencia de 24 de agosto de 2015 emitida por la Unidad Judicial Florida de Trabajo con la cual desecha la alegación de nulidad.

11. El 2 de febrero de 2016, la Sala de admisión de la Corte Constitucional conformada por las ex juezas Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade y Roxana Silva Chicaíza, "*rechazó*" a trámite la acción extraordinaria de protección, por cuanto no se aclaró y completó la demanda dentro del término establecido.

12. El 10 de octubre del 2016, a pedido de la parte actora, el juez de la Unidad Judicial de Trabajo reliquidó los intereses cuyo valor ascendió a $ 6.293.18 y ordenó la prohibición de enajenar el vehículo de placas CGE0943 y oficiar a la Comisión de Tránsito Nacional del Guayas.

13. El 25 de abril de 2017, a pedido de la parte actora, el juez de la Unidad Judicial Civil decretó el embargo del vehículo de placas CGE0943 perteneciente a Fausto García Ugarte, designando alguacil y depositario judicial para dar cumplimiento con el embargo del vehículo pre citado.

14. El 19 de junio de 2017, se efectuó la posesión de alguacil el cual fue nombrado por la judicatura, para la realización del embargo de vehículo dispuesto en mandato de fecha 25 de abril del 2017.

15. El 15 de septiembre de 2017, Francisco Carlos Morlás Romero por sus propios derechos presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 8 de noviembre de 2011 (en adelante "**sentencia impugnada**") dictada por el juez Octavo de Trabajo de Guayas, la causa fue asignada con el No. 2584-17-EP.

16. Mediante auto de 8 de enero de 2018, la Sala de Admisión integrada por las ex juezas Wendy Molina Andrade, Pamela Martínez Loayza y el ex juez Manuel Viteri Olvera, dispuso que el accionante complete y aclare su demanda. El 8 de agosto de 2018, la Sala de admisión conformada por el ex juez Manuel Viteri Olvera y las ex juezas Marien Segura Reascos y Pamela Martínez Loayza admitió a trámite la presente causa.[7]

---

[6] El juez de Trabajo en lo principal manifestó: *"(...) si la sentencia se encuentra ejecutoriada, la nulidad que alegan los demandados, debería de ser propuesta como una demanda, mas no como una alegación (...)"*

[7] En el auto de Sala de Admisión de 08 de agosto del 2018 en el considerando " *Término para accionar* "de este auto *se señaló "La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra de una decisión que se encuentra ejecutoriada, (sic)ha sido presentada fuera del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.*

17. Una vez posesionados los jueces constitucionales en el año 2019, mediante sorteo de 28 de noviembre de 2019, se asignó la sustanciación de la presente causa al ex juez constitucional Ramiro Avila Santamaría.

18. El 10 de de febrero de 2022, se posesionaron la nueva jueza y nuevos jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.

19. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, se reasignó la sustanciación de la causa No. 2584-17-EP al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento del caso mediante providencia de 14 de julio de 2022 y solicitó el correspondiente informe de descargo.

II. Competencia

20. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto en los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante **"CRE"**); 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante **''LOGJCC"**).

III. Argumentos de las partes

3.1. Fundamentos y pretensión por parte del accionante

21. El accionante alega que se vulneraron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), debido proceso en el derecho a la defensa (art. 76.7 literales a), b), c), h), k), l) y m) CRE) y seguridad jurídica (art.82 CRE). Como medida de reparación integral solicita que de conformidad con lo prescrito en el artículo 87 de la Constitución de la República, se suspendan los efectos del juicio laboral No. 09358-2010-0458.

22. Sobre la presunta vulneración a los derechos alegados, expone:

> "*…VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y SUS GARANTÍAS.- A más de que en el juicio seguido a mi espalda se vulneró mi garantía constitucional del derecho a la defensa que forma parte del DEBIDO PROCESO, debo agregar que también, que se ha vulnerado mi TUTELA JUDICIAL EFECTIVA y la SEGURIDAD JURÍDICA, dentro del referido "juicio" LABORAL al que me vengo refiriendo a lo largo de la presente acción, debido a que es por demás evidente que no tuve derecho a la defensa debido a que el accionante, inconstitucionalmente, pidió que se me cite mediante publicaciones por la prensa, LO QUE SE LO HIZO SIN EL JURAMENTO QUE ORDENA LA LEY lo que sirvió para que Yo, desconozca que se había iniciado el juicio laboral que me ha*

Esta situación se dio como resultado de la presunta falta de citación en la que incurrió el operador de justicia..."

causado y sigue causando gravísimos perjuicios que son fáciles de suponer."(Mayúsculas en el original)

23. Asimismo, alega:

" *En el caso que nos ocupa, el habérseme demandado sin que exista motivo legal para hacerlo, atribuyéndome una calidad que no tenía, y a más de ello, aducir que se desconocía mi domicilio constituye un abuso contra el Debido Proceso debido a que el juzgador en una manifiesta inobservancia de la ley lesionó mi garantía de obtener la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, IMPARCIAL Y EXPEDITA DE MIS DERECHOS E INTERESES; No es constitucional, en ningún caso, que el Juez, no dé mayor relevancia e importancia en el ordenamiento jurídico al DEBIDO PROCESO, y las garantías que lo conforman; así como también soslaye la TUTELA EFECTIVA, imparcial y expedita de mis derechos e intereses ya que estos siempre deben prevalecer, lo que así está prescrito en los artículos 75 y 76, de la Constitución de la República (CRE), vulneración que a su vez , atenta contra la SEGURIDAD JURÍDICA (art. 82 de la CRE"). (*Mayúsculas en el original)

3.2. Del informe de descargo

24. A pesar de haber sido debidamente notificado, el juez accionado no presentó su informe de descargo.

IV. Cuestión previa: Sobre la falta de agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios

25. Previo a analizar los cargos propuestos por el accionante, la Corte verificará si el accionante antes de activar la acción extraordinaria de protección agotó los recursos ordinarios y extraordinarios disponibles en el ordenamiento jurídico o, en su defecto, ha demostrado que tales recursos eran ineficaces, inadecuados o que su falta de interposición no fue producto de su negligencia.

26. Para resolver esta cuestión previa, la Corte analizará el siguiente problema jurídico único: ¿**Previo a interponer la acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 8 de noviembre de 2011, estaba el accionante obligado a agotar la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada?**

27. La alegación central del accionante consiste en cuestionar la falta de citación de la demanda laboral presentada en su contra con la que se le atribuyó la calidad de representante legal de la compañía EDIMBERSA S.A., que, según él, no tenía. En casos análogos[8], la Corte ha señalado que, previo a interponer la acción extraordinaria de protección, el accionante debe demostrar el agotamiento de recursos.

[8] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No793-13-EP/19 de 18de diciembre de 2019; 2509-17-EP/22 y 2842-17-EP/22 de 29 de julio de 2022.

28. Sobre el agotamiento de recursos, el artículo 94 de la CRE señala: "*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional*. ***El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal***, *a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado*" (énfasis añadido).

29. En la sentencia No. 1944-12-EP/19, por ejemplo, la Corte manifestó que los accionantes deben agotar también las acciones autónomas que resulten procedentes, como es el caso de la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada. Esto en virtud del carácter extraordinario y residual de la acción extraordinaria de protección.[9] Al respecto, determinó:

> *"si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que en la especie no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso; salvo que el legitimado activo haya demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia".*

30. Esta exigencia es de importancia constitucional, pues permite que sea la jurisdicción ordinaria, a través de los mecanismos de impugnación correspondientes, la llamada a precautelar los derechos de las partes procesales y corregir los yerros que otros operadores pudieron haber cometido, únicamente siendo posible que la jurisdicción constitucional intervenga en situaciones excepcionales.[10]

31. En el caso concreto, la Corte observa lo siguiente:

31.1. La sentencia de 8 de noviembre de 2011 era susceptible de ser impugnada a través de la acción civil contemplada en el ordenamiento jurídico para perseguir la nulidad de una sentencia ejecutoriada por falta de citación con la demanda, ilegitimidad de personería y falta de jurisdicción o por incompetencia del juez que la dictó[11] Por consiguiente, el accionante contaba con un mecanismo adecuado y eficaz de impugnación para atender su pretensión. En su lugar, el accionante en su escrito de comparecencia de 7 de octubre de 2014 interpuso una actuación procesal fuera de la etapa correspondiente, al solicitar la declaración de nulidad como excepción.[12]

---

[9] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 793-13-EP/19, 18 de diciembre de 2019, párrafo 42.
[10] Ibíd., párrafo 44.
[11] Al respecto, en el ordenamiento vigente al momento de la ejecución del juicio laboral, para atender la alegación del accionante sobre la falta de citación , legitimidad de personería y jurisdicción de quien conoce el juicio, se estaba a lo dispuesto en los artículos 299,300 y 350 del Código de Procedimiento Civil **"CPC",** que determinaba "*Si llegare a ejecutoriarse una sentencia en la que se hubiere faltado a la primera, segunda, tercera o cuarta de las solemnidades determinadas en el Art. 346, la nulidad debe ser declarada, ya sea que se la proponga como acción o que se la alegue como excepción."*
[12] El juez de Trabajo en auto de 24 de agosto de 2015 en lo principal señaló:

31.2. El accionante no tenía ningún impedimento para agotar este medio de impugnación autónomo, toda vez que al tiempo de conocer "*extrajudicialmente*" sobre la existencia de la sentencia y de comparecer al proceso (7 de octubre del 2014) e interponer su demanda de acción extraordinaria de protección (15 de septiembre de 2017), el acto jurisdiccional impugnado no se encontraba ejecutado como disponía el CPC en el numeral 1 de su artículo 301 y el Código Orgánico General de Procesos artículo 112.[13]

31.3. El accionante propuso directamente acción extraordinaria de protección, sin acudir al medio de impugnación más próximo a su disposición y que legalmente correspondía interponer, esto es la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada. Por otra parte, el accionante no proporcionó argumentos por los cuales el mecanismo procesal antedicho no fuere adecuado o eficaz ni que su falta de agotamiento no fuere atribuible a su propia negligencia.

32. Por lo expuesto, esta Corte concluye que en el presente caso no se cumple el requisito constitucional de agotamiento de medios de impugnación. En consecuencia, la Corte encuentra que no procede pronunciarse sobre el mérito de la presente acción y corresponde rechazar la demanda por improcedente.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

La Nulidad requerida por los comparecientes, va en contra del imperio de la ley, ya que de conformidad con lo establecido en el Art. 350 ultimo parágrafo del Código de Procedimiento Civil, el cual es totalmente claro(...), si la sentencia se encuentra ejecutoriada, la nulidad que alegan los demandados debería de ser propuesta como una demanda, mas no como una alegación, así como los comparecientes realizan, si bien es cierto que en la parte final del parágrafo antes mencionado, señala que la nulidad también puede alegarse como excepción, se le recuerda a los profesionales del derecho que comparecen, y a su patrocinados, que las excepciones son aquellas, que se presentan dentro de la audiencia preliminar, y/o Audiencia de Conciliación, y/o al contestar la demanda, donde el juez podrá revisar si las excepciones planteadas por los interesados son correctas, para así proceder a declarar la nulidad respectiva; pero ahora bien en el presente caso, nos encontramos con una sentencia ejecutoriada, por lo que la nulidad en este estado no puede ser analizada por el infrascrito juzgador: Además la Nulidad solo puede ser declarada por un juez Superior, cuando en la causa se encuentre con sentencia de por medio y es el juez superior el único que puede volver el estado de la causa al momento en que se omitió la solemnidad sustancial que alega el demandado"(sic).

[13] Art. 301 CPC.- No hay lugar a la acción de nulidad: *"1. Si la sentencia ha sido ya ejecutada (...).* Art 112 COGEP.- Nulidad de sentencia *(...) Las nulidades comprendidas en este artículo podrán demandarse ante la o el juzgador de primera instancia de la misma materia de aquel que dictó sentencia, mientras esta no haya sido ejecutada".* Cabe mencionar, que a pesar de que esta Corte requirió que la autoridad judicial impugnada, se refiera al estado actual de la causa no remitió su informe. Sin embargo, de una revisión integral del expediente y del SATJE no se desprende que la sentencia haya sido ejecutada previo a la presentación de la acción extraordinaria de protección e incluso hasta la fecha no se refleja que la sentencia se encuentre ejecutada

1. Rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección **No. 2584-17-EP.**

2. Notifíquese y devuélvase.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 17 de agosto de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, por uso de una licencia por vacaciones.- **Lo certifico.**

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

258417EP-497e2

Caso Nro. 2584-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día sábado veinte de agosto de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 2658-17-EP/22
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M. 17 de agosto de 2022

CASO No. 2658-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 2658-17-EP/22

TEMA: La Corte analiza los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente y determina que la sentencia de 04 de agosto de 2017 dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia no los vulneró, por lo que se resuelve desestimar la acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes

1. El 02 de marzo de 2012, María Idalida Martínez Merchán presentó una demanda por pago de haberes laborales en contra del Ministerio de Educación y la Procuraduría General del Estado.[1] El caso fue signado con el No. 13351-2012-0075.

2. El 30 de junio de 2014, la Unidad Judicial Laboral de Portoviejo, ("**la Unidad Judicial**"), declaró con lugar la demanda y ordenó que la entidad accionada pague a la actora los siguientes valores: *"pensiones jubilares mensuales hasta el mes de junio de 2014, $4.950,00 a razón de $110,00 como pensión jubilar mensual; décimo tercera pensión jubilar…$357,50; décimo cuarta pensión jubilar…$1.054,00."*. La Procuraduría General del Estado, la Dirección de Educación del Distrito de Portoviejo del Ministerio de Educación y la actora interpusieron recursos de apelación respectivamente.

[1] En su demanda la accionante señala que prestó sus servicios al Ministerio de Educación en la Escuela Fiscal "Jorge Pin Castillo" ubicada en el cantón Paján, desde el mes de marzo de 1976, en calidad de servidor público de servicios 1, realizando las funciones de conserje hasta el 05 de octubre de 2010, fecha en la que presentó su renuncia voluntaria para acogerse a la jubilación. Indica que la Asamblea Constituyente el 24 de enero de 2008 aprobó el Mandato Constituyente N°. 2 que fue publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 261, el 28 de enero de 2008, el mismo que, en su Art. 8 dispone que el monto de la indemnización por retiro voluntario para funcionarios y servidores públicos que se acojan a la jubilación será de 7 salarios mínimos básicos unificados del trabajador por cada año de servicio hasta un monto máximo de 210 salarios mínimos básicos unificados del trabajador. Manifiesta que el Ministerio de Educación, a través del sistema de información SIME, emitió una carta de intención para el personal administrativo del Ministerio de Educación para que presenten sus renuncias voluntarias. Es así como, el 05 de octubre de 2010 la accionante presentó su renuncia irrevocable al cargo siendo esta aceptada mediante acción de personal No 528 de 21 de octubre de 2010 con vigencia desde el 05 de octubre de 2010, por la cual, recibió una bonificación de USD 16.080,00. A su criterio el valor sería inferior al que determina el Art. 8 del Mandato Constituyente N°2 que ascendería a un monto de USD 50.400,00, existiendo una diferencia a su favor de USD 32.320,00. La accionante manifiesta que no se le ha cancelado su jubilación patronal mensual.

3. El 07 de julio de 2015, la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí ("**la Sala de la Corte Provincial**") resolvió rechazar los recursos de apelación interpuestos y confirmó la sentencia subida en grado en todas sus partes. El ministro de Educación, la Dirección Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí (**PGE**) y la actora presentaron recursos de casación.

4. El 25 de febrero de 2016, el conjuez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia admitió a trámite los recursos de la actora y la PGE e inadmitió el del Ministerio de Educación por no cumplir los requisitos formales establecidos en el artículo 6 de la Ley de Casación. El proceso fue signado con el número 1825-2015.

5. El 04 de agosto de 2017, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ("**la Sala de la Corte Nacional**") resolvió no casar la sentencia del 07 de julio de 2015.

6. El 15 de marzo de 2016, Augusto Xavier Espinosa Andrade en calidad de ministro de Educación presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 07 de julio de 2015 dictada por la Sala de la Corte Provincial y contra el auto de 25 de febrero de 2016, en el que se inadmitió su recurso de casación, misma que fue inadmitida por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional en auto de 03 de mayo de 2016, dentro de la causa No. 0584-16-EP.

7. El 30 de agosto de 2017, Fander Falconí Benítez en calidad de ministro de Educación presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 07 de julio de 2015 dictada por la Sala de la Corte Provincial. Causa signada como 2658-17-EP.

8. El 01 de septiembre de 2017, el señor Fander Falconí Benítez, en su calidad de ministro de Educación (**la entidad accionante**) presentó una nueva acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 04 de agosto de 2017 dictada por la Sala de la Corte Nacional. Causa signada como 2658-17-EP.

9. El 02 de enero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección planteada el 01 de septiembre de 2017 pero omitió pronunciarse sobre aquella presentada el 30 de agosto de 2017.

10. Mediante sorteo realizado en sesión extraordinaria de 17 de enero de 2018, la sustanciación de la causa recayó en la entonces jueza constitucional, Roxana Silva Chicaiza.

11. Posteriormente, una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, le correspondió el conocimiento del presente caso.

12. El 19 de abril de 2022, la jueza sustanciadora, mediante memorando No.CC-JKA-2022-50, informó al Presidente del Organismo sobre la irregularidad en la fase de admisión de la causa 2658-17-EP y solicitó la aprobación para que la causa regrese nuevamente a la fase de admisión, para que, en su calidad de jueza sustanciadora,

pueda conocer y resolver la admisibilidad de la demanda pendiente, previo a continuar con la sustanciación del expediente No. 2658-17-EP. La solicitud fue aprobada en sesión ordinaria del Pleno del Organismo de 20 de abril de 2022.

13. El 22 de abril de 2022, la jueza constitucional avocó conocimiento de la causa y solicitó informe de descargo a la autoridad judicial accionada.

14. El 27 de abril de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Alí Lozada Prado, inadmitió a trámite la acción extraordinaria de protección presentada por Fander Falconí Benítez, en calidad de ministro de Educación, en contra de la sentencia de 07 de julio de 2015 dictada por la Sala de la Corte Provincial.

II. Competencia

15. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (**CRE**); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**LOGJCC**).

III. Alegaciones de las partes

a. Pretensión y fundamentos de la acción

16. La entidad accionante considera que se vulneraron los derechos al debido proceso en las garantías de ser juzgado ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento y a ser juzgado por una jueza o juez independiente imparcial y competente, y el derecho a la seguridad jurídica (artículos 76 numerales 3, 7 literal k) y 82 de la Constitución). La entidad accionante solicita se acepte su acción extraordinaria, se deje sin efecto la decisión impugnada y se reparen integralmente sus derechos.

17. Manifiesta que la Sala Laboral vulneró la seguridad jurídica pues "*se evidencia desconocimiento de la Carta Magna y el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, garantizado en la misma por parte, de quienes se hallan investidos de la facultad de administrar justicia"*. Señala que los jueces de la Sala Laboral incurrieron en falta de aplicación del artículo 82 de la CRE, al aplicar indebidamente el artículo 568 del Código del Trabajo -que es exclusivo para los trabajadores- en lugar de aplicar las normas atinentes a los asuntos contenciosos administrativos. Por lo que, a su decir, la Sala Laboral no observó las normas claras, previas y públicas aplicables al caso concreto.

18. Manifiesta que la Sala Laboral vulneró las garantías del debido proceso contenidas en el artículo 76 numerales 3 y 7 literal k) al avocar conocimiento de un reclamo que no

era de su competencia, *"se distrajo a la institución y a los representantes del Ministerio de Educación de su juez competente, en razón de que la accionante, en su calidad de servidora pública de servicios 1, cumpliendo funciones de conserje de la Escuela "Jorge Pin Castillo", dependencia de la Dirección Provincial de Educación de Manabí a esa fecha (...) debió recurrir ante los jueces de lo Contencioso Administrativo (...)".*

19. Asimismo, señala que la actora debió recurrir ante los jueces de lo contencioso administrativo, razón por la cual el Juez Laboral, la Corte Provincial de Justicia de Manabí, y la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, "*en franca inobservancia del debido proceso desconocieron el artículo 31 y 217 numerales 1, 2, 4 del Código Orgánico de la Función Judicial en conexión con el artículo 69 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; 38 de la Ley de Modernización del Estado y 173 de la Constitución, inobservando la reserva legal del Estado y la limitación de facultades y atribuciones entregadas en virtud de la delegación estatal de administrar justicia apegados a derecho, puesto que a la fecha en que, la accionante se jubiló estaba amparada por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y por tanto sujeta a la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa".*

20. Finalmente, alega que la Sala Laboral vulneró el debido proceso "*desconociendo que la atribución de calificar a la actora como obrera sujeta al Código de Trabajo era privativa, exclusiva y excluyente de la SENRES (posteriormente Ministerio de Relaciones Laborales y actualmente Ministerio del Trabajo), no de los jueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud del Decreto Ejecutivo No 225 de 18 de enero de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 123 de 4 de febrero de 2010, vigente a la fecha de la renuncia de la actora, en su calidad de organismo rector en materia de recursos humanos presupuesto que en la especie, no se cumplió."*

21. Solicita se acepte su acción extraordinaria de protección, se deje sin efecto la decisión impugnada y se reparen integralmente sus derechos.

b. Argumentos de la parte accionada

22. Con fecha 22 de abril de 2022, la jueza sustanciadora solicitó informe de descargo a la autoridad judicial accionada; sin embargo, hasta la presente fecha esta no ha remitido información.

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

4.1 Análisis constitucional

23. En una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estos dirigen sobre la decisión impugnada por considerarla lesiva de un derecho fundamental.

24. De conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección a través de la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

25. Conforme lo señalado, la entidad accionante aduce una vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías contenidas en el artículo 76 numerales 3 y 7 literal k) y expone cargos completos respecto a dichas alegaciones, sobre las cuales esta Corte se pronunciará.

4.2 Sobre el derecho a la seguridad jurídica

26. El artículo 82 de la Constitución de la República establece que *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*.

27. Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad[2].

28. En el presente caso, la entidad accionante alega que la Sala Laboral habría vulnerado su derecho a la seguridad jurídica al inobservar los artículos 31 y 217 numerales 1,3 y 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, en conexión con el artículo 69 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, 38 de la Ley de Modernización del Estado, el Decreto Ejecutivo No. 225 de 18 de enero de 2010, y el artículo 568 del Código de Trabajo contrariando lo dispuesto en los artículos 82, 173, 226 y 424 de la Constitución.

29. Revisada la sentencia impugnada, en lo principal, se verifica que la Sala Laboral determinó que en el caso concreto correspondía dilucidar i) el régimen jurídico aplicable a la actora; y ii) si le correspondía el pago de la bonificación del inciso segundo del artículo 8 del Mandato Constituyente. De modo que, en el acápite 4.4.1 de la sentencia, la Sala Laboral ratificó el análisis del Tribunal Ad quem respecto de la relación laboral de la actora, de conformidad con lo determinado en el Decreto

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencias Nos. 2034-13-EP de 18 de octubre de 2019 y 1593-14-EP/20 de 29 de enero de 2020.

Ejecutivo 225 publicado en el R.O. 123 de 4 de febrero de 2010[3] que reformó el Decreto Ejecutivo No. 1701 de 30 de abril de 2009. Al respecto la Sala Laboral concluyó:

> "*De todo lo cual se infiere que la actora de la presente causa al haber desempeñado sus actividades como conserje, en la dependencia de la Dirección Provincial de Educación de Manabí, se encontraba regulada por el Código de Trabajo, del modo que señala el tribunal de alzada en su fallo, sin que por habérsele extendido un nombramiento de servidora pública, se modifique la naturaleza jurídica del régimen al que estuvo sometida como señala la parte demandada y como trabajadora le correspondía el pago de la pensión jubilar mensual del modo que ha señalado el tribunal ad quem.*"

30. Respecto al valor correspondiente a la indemnización contemplada en el inciso segundo del artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2,[4] señaló que la actora -al encontrarse amparada bajo el Código del Trabajo, debido a sus funciones de conserje- le era aplicable la norma del Mandato, pero correspondía verificar si la forma de terminación de la relación laboral era una de las estipuladas en el referido inciso. La Sala Laboral citó la parte pertinente de la sentencia del tribunal Ad quem, referente a la renuncia voluntaria de la actora, y concluyó:

> *"(...) de todo lo cual se infiere que al haber terminado la relación laboral mediante renuncia para acogerse al beneficio contemplado en la Resolución No. SENRES-2009-00200 publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 9 del 21 de agosto de 2009, figura no prevista en los supuestos del referido inciso segundo del mencionado Mandato Constituyente No.2, no le corresponde el pago al que hace referencia el indicado Mandato Constituyente y tampoco la diferencia reclamada por la parte actora y recurrente en la presente causa."*

---

[3] En este Decreto se establecieron los parámetros de clasificación de servidores y obreros. Servidores aquellas personas que realicen actividades de representación, directivas, administrativas, o profesionales de conformidad con el número 16 del Art. 326 de la CRE. Obreros aquellos que por la naturaleza de las actividades que realizan, son trabajadores sujetos al Código del Trabajo como conserjes, auxiliares de enfermería, auxiliares de servicios, telefonistas, choferes, operadores de maquinaria y equipo pesado e industrial, ayudantes, guardias, personal de limpieza, mensajeros (…).

[4] **Art. 8**.-"*El monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Para el efecto, las instituciones del sector público establecerán, planificadamente, el número máximo de renuncias a ser tramitadas y financiadas en cada año debiendo, para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso. Las autoridades laborales velarán por el derecho a la estabilidad de los trabajadores. Salvo en el caso de despido intempestivo, las indemnizaciones por supresión de puesto o terminación de relaciones laborales del personal de las instituciones contempladas en el artículo 2 de este Mandato, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y cualquier otro acuerdo bajo cualquier denominación, que estipule pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. (..)*"

31. Así, la Sala Laboral estableció que en la sentencia de la Corte Provincial no existió falta de aplicación de los artículos 326.3, 424, 425 de la CRE, 8 inciso segundo del Mandato Constituyente No. 2 ni del artículo 7 del Código del Trabajo; por lo que, resolvió no casar la sentencia de 07 de julio de 2015.

32. Por consiguiente, esta Corte constata que en la sentencia impugnada se aplicaron las normas previas, claras y públicas que la Sala Laboral estimó pertinentes para la resolución de la causa, sin que se evidencie una inobservancia del ordenamiento jurídico que acarree la omisión de preceptos constitucionales. Por lo que, se descarta una vulneración de la seguridad jurídica y se recuerda a la entidad accionante que a esta Corte[5] no le corresponde pronunciarse sobre la correcta aplicación o no de las normas infra-constitucionales, puesto que esto no es materia de una acción extraordinaria de protección.

El debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente

33. El derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente se encuentra reconocido en el artículo 76 de la CRE, en sus numerales 3 y 7 literal k). Este doble reconocimiento se justifica en que el constituyente consagró a esta garantía dentro de los derechos de protección con una doble dimensión, pues por un lado se encuentra enmarcada como uno de los presupuestos del principio de legalidad y, por otro, ha sido configurado como uno de los presupuestos del derecho a la defensa.[6] Esto en razón de que, para un adecuado ejercicio del derecho a la defensa, no sólo es necesario que exista la posibilidad de formular argumentos orales y escritos y ser juzgado con sujeción a los procedimientos establecidos en la ley, sino también que efectivamente la autoridad judicial sea competente, cuestión que implica que los criterios para determinar la competencia se deben encontrar previamente establecidos en el ordenamiento jurídico, a través de normas que distribuyan la competencia en razón del territorio, materia, personas y grados.[7]

34. Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho a ser juzgado por un juez competente, es un asunto de configuración legislativa que se dirime -principalmente- en sede ordinaria, teniendo en cuenta que la competencia del juzgador constituye una solemnidad sustancial común a todos los procesos, con lo cual su incumplimiento debe ser reclamado y tramitado en el ámbito de la justicia ordinaria y únicamente adquirirá relevancia constitucional, cuando se evidencien graves vulneraciones que no fueron corregidas oportunamente por la justicia ordinaria[8]. Por

[5] La Corte Constitucional como guardiana de la Constitución, al resolver sobre vulneraciones a este derecho en acciones extraordinarias de protección, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infra constitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado una afectación de preceptos constitucionales. Sentencia No. 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párr. 22.

[6] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1841-16-EP/20 de 16 de diciembre de 2020, párr.21.

[7] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1754-13-EP/19 de 19 de noviembre de 2019, párr. 26.

[8] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 838-12-EP/19 de 04 de septiembre de 2019, párr. 28; Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1598-13-EP/19 de 04 de diciembre de 2019 párr. 18 y 19.

lo tanto, este Organismo ha referido que, para alegar la vulneración de la garantía de ser juzgado por un juez competente, le corresponde al accionante agotar todos los mecanismos procesales para la subsanación del vicio de incompetencia.[9] En este sentido, la Corte ha señalado que: "*En esa línea, esta Corte Constitucional determinó cuando la garantía del juez competente adquiere relevancia constitucional y, por tanto, puede ser conocida vía acción extraordinaria de protección. Esto es cuando se, requiere que el accionante haya agotado todos los mecanismos procesales contemplados por el marco legal adjetivo previstos para la subsanación del vicio. En efecto, resulta improcedente que, por ejemplo, sin activar la excepción de incompetencia en el juicio ordinario, se alegue la falta de competencia en la acción extraordinaria de protección.* "[10]Asimismo, la Corte ha señalado que cuando la determinación de la competencia de un órgano se torna controvertida y dudosa, es aplicable el principio in dubio pro-operario previsto en el número 3 del artículo 326 de la Constitución, y su elucidación corresponde a las instancias ordinarias y no a la jurisdicción constitucional.[11]

35. Adicionalmente, este Organismo considera que se deben distinguir dos supuestos que pueden presentarse con relación a la alegación de falta de competencia de un juzgador, a saber, (i) que esta se presente como una excepción previa, o (ii) que aquella se plantee con relación al fondo de la controversia. En cada uno de estos casos, el estándar de suficiencia motivacional tendrá un nivel de rigurosidad distinto[12]. Así, en el primer supuesto, dado que una excepción previa configura una cuestión de forma que debe ser absuelta en la audiencia preliminar o en la primera fase de la audiencia única del proceso, "unas breves consideraciones" por parte del operador jurisdiccional que observen una justificación normativa y fáctica que respondan de forma suficiente y congruente a las alegaciones relevantes de la parte procesal que opuso la excepción previa *"bastarán para dirimir [la competencia]*[13]". Por otro lado, en el segundo supuesto, si la alegación se encuentra vinculada con el fondo de la controversia, como sucede en los casos en donde el argumento que impugna la competencia en razón de la materia de un juzgador se encuentra vinculado con el contenido material de las obligaciones, las prestaciones o la relación sustancial de las partes, el operador jurisdiccional deberá exponer un argumento más riguroso que valore el contenido sustancial de la relación, las obligaciones y derechos de las partes, y el régimen jurídico aplicable al caso concreto. Este tipo de alegaciones se resuelven principalmente en sentencia[14].

36. El cargo de la entidad accionante se dirige a cuestionar la competencia de los jueces de la Sala Laboral, al avocar y resolver un conflicto con una servidora pública, que, a su criterio, debía ser tratado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. La entidad accionante manifiesta que la Sala Laboral vulneró las garantías del debido proceso contenidas en el artículo 76 numerales 3 y 7 literal k).

---

[9] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 838-12-EP/19 de 04 de septiembre de 2019, párr. 30.
[10] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1598-13-EP/19 de 04 de diciembre de 2019 párr. 20.
[11] Corte Constitucional, Sentencia 1568-17-EP/20 de 06 de febrero de 2020, párr. 19.4.
[12] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 64.1
[13] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 64.2.
[14] Corte Constitucional. Sentencia 1169-17-EP/22 de 11 de mayo de 2022, párr. 34.

37. Concretamente alega que el juez laboral, los jueces de la Sala de Corte Provincial y los jueces de la Sala de lo Laboral "*en franca inobservancia del debido proceso desconocieron el artículo 31 y 217 numerales 1, 2, 4 del Código Orgánico de la Función Judicial en conexión con el artículo 69 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; 38 de la Ley de Modernización del Estado y 173 de la Constitución, inobservando la reserva legal del Estado y la limitación de facultades y atribuciones entregadas en virtud de la delegación estatal de administrar justicia apegados a derecho, puesto que a la fecha en que, la accionante se jubiló estaba amparada por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y por tanto sujeta a la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa".*

38. De la revisión de la sentencia impugnada, se observa que la Sala Laboral, estableció su competencia con base en los artículos 184 numeral 1 de la CRE, artículos 183 y 184 del Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 1 de la Ley de Casación y el artículo 613 del Código del Trabajo. Además, conforme quedó expresado en el párrafo 28 *supra*, la Sala de lo Laboral, respondiendo a la alegación de la entidad accionante sobre la falta de competencia de los jueces laborales, ratificó el análisis de la Sala de la Corte Provincial respecto a la relación laboral de la actora con el Ministerio y, en el acápite 4.4.2 de la sentencia, determinó:

> *"(...)Teniendo en cuenta lo indicado se observa que el Tribunal de Alzada, ha decidido en la presente causa conforme al principio del derecho laboral antes referido, y en el marco jurídico que establece el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2 y el ordenamiento jurídico laboral aplicable al presente caso, por lo que este Tribunal no encuentra que se haya producido falta de aplicación del numeral 3 del artículo 326, artículos 424 y 425 de la Constitución de la República y artículo 7 del Código de Trabajo como sostiene la actora y recurrente, por lo que tales acusaciones se tornan en improcedentes".*

39. De modo que, la Sala de lo Laboral al ratificar el análisis de la Corte Provincial sobre la competencia del Tribunal Ad quem, sí se pronunció respecto de las excepciones por incompetencia deducidas por la entidad accionante en el proceso de origen, y al haber sido dirimidas en sede ordinaria, más allá de la corrección o incorrección de esta decisión, no se evidencia que se haya provocado afectaciones al derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente de la entidad accionante.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.

2. Devuélvase el expediente a la judicatura de origen.

3. Notifíquese, publíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 17 de agosto de 2022, sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, por uso de una licencia por vacaciones**. - Lo certifico.**

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AIDA SOCEDAD GARCIA BERNI

265817EP-498ed

Caso Nro. 2658-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veintitres de agosto de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.